



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 115-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 115-2023-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza la acción de queja planteada en contra del juez suplente Richard González Dávila. Una vez revisado el expediente, el Pleno de este Tribunal emite sentencia inhibitoria, al verificar que el legitimado pasivo ya fue juzgado por los mismos hechos y materia, dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 25 de marzo de 2024, a las 15h12.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0107-O<sup>1</sup>, de 09 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal y dirigido al general César Zapata, comandante general de la Policía Nacional.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0115-O<sup>2</sup>, de 14 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal y dirigido al doctor Roosevelt Cedeño López y a la magíster Ana Arteaga Moreira, juez suplente y conjueza ocasional de este Tribunal, respectivamente a través del cual se les notifican que integrarán el Pleno Jurisdiccional de este órgano dentro de la presente causa.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0117-O<sup>3</sup>, de 14 de febrero de 2024 suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal y dirigido a los jueces/conjueza: doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo; doctor Roosevelt Cedeño López y magíster Ana Arteaga Moreira, mediante el cual se remite el expediente de la presente causa.

<sup>1</sup> Fs. 3362.

<sup>2</sup> Fs.3365.

<sup>3</sup> Fs. 3367.



- d) Correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2024, desde la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), con el asunto: "**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0117-O(Remisión de link Causa No. 115-2023-TCE)**", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, titulado "**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0117-O.pdf**"<sup>4</sup>.
- e) Memorando Nro. TCE-UCS-2024-0030-M<sup>5</sup>, de 07 de marzo de 2024, suscrito por el licenciado Alex Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico y dirigido al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.
- f) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, desarrollada el 01 de marzo de 2024<sup>6</sup>.
- g) Correo electrónico recibido el 12 de marzo de 2024, desde la dirección electrónica: [henryospitia1993@hotmail.com](mailto:henryospitia1993@hotmail.com), con el asunto: "**Ratificación Ab Henry Ospitia Proceso 2015-2023-TCE**", el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, titulado "**Ratificación 115-2023.pdf**".<sup>7</sup>
- h) Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-21-02-2024-EXT<sup>8</sup>, de 21 de febrero de 2024, mediante el cual resuelve en lo principal autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- i) Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2024-0219-M<sup>9</sup>, de 15 de marzo 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal y dirigido al magíster Vicente Saavedra Alberca.
- j) Copia certificada de la acción de personal No.035-TH-TCE-2024<sup>10</sup>, de 15 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual resuelve la subrogación del doctor Joaquín Viteri Llanga.
- k) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

## I. Antecedentes

1. El 18 de abril de 2023<sup>11</sup>, se recibió, en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo,

<sup>4</sup> Fs.3368 a 3368 vuelta.

<sup>5</sup> Fs. 3377.

<sup>6</sup> Fs. 3379 a 3384 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 3385 a 3386.

<sup>8</sup> Fs. 3388 a 3389 vuelta.

<sup>9</sup> Fs. 3390.

<sup>10</sup> Fs. 3391 a 3391 vuelta.

<sup>11</sup> Fs. 1 a 109 vuelta.



mediante el cual interpuso acción de queja en contra del abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

2. El 19 de abril de 2023, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó como juez sustanciador al doctor Ángel Torres Maldonado. La causa fue signada con el número 115-2023-TCE<sup>12</sup>.
3. El 19 de abril de 2023<sup>13</sup>, el juez sustanciador dispuso al accionante aclarar y completar su acción.
4. El 24 de abril de 2023<sup>14</sup>, ingresó, en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el accionante, en el que dio cumplimiento al auto de 19 de abril de 2023.
5. El 25 de abril de 2023<sup>15</sup>, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.
6. El 02 de mayo de 2023<sup>16</sup>, mediante auto, el juez dispuso que el accionante facilite una nueva dirección para realizar la citación al accionado.
7. El 04 de mayo de 2023, se recibió, en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el accionante en el que dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 02 de mayo de 2023<sup>17</sup>.
8. El 05 de mayo de 2023<sup>18</sup>, el juez sustanciador dispuso que, en virtud de la nueva dirección otorgada por el accionante, se cite a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Órgano.
9. Los días 10<sup>19</sup>, 11<sup>20</sup> y 12<sup>21</sup> de mayo de 2023, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral efectuó la citación por boleta al accionado.
10. El 16 de mayo de 2023<sup>22</sup>, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado

<sup>12</sup> Fs. 110 a 112.

<sup>13</sup> Fs. 113 a 114.

<sup>14</sup> Fs. 120 a 124 vuelta.

<sup>15</sup> Fs. 126 a 127 vuelta.

<sup>16</sup> Fs. 2922 a 2923 vuelta.

<sup>17</sup> FS. 2927.

<sup>18</sup> Fs. 2929 a 2930 vuelta.

<sup>19</sup> Fs. 2934 a 2940.

<sup>20</sup> Fs. 2941 a 2944 vuelta.

<sup>21</sup> Fs. 2945 a 2948 vuelta.

<sup>22</sup> Fs. 2949 a 2957.





Richard González Dávila conjuntamente con sus abogados patrocinadores en el que interpone recusación en contra de los doctores Fernando Muñoz, Ángel Torres y Joaquín Viteri en razón de que, a su criterio, estarían inmersos en la causal del numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

11. El 19 de mayo de 2023<sup>23</sup>, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el accionado en el que remite la nómina de sus testigos dentro de la presente causa.
12. El 22 de mayo de 2023<sup>24</sup>, mediante auto el juez dispuso que se suspendan los plazos y términos para la tramitación de la presente causa; y, remitir a la Secretaria General de este Tribunal el expediente íntegro para los fines pertinentes.
13. El 23 de mayo de 2023<sup>25</sup>, el doctor Joaquín Viteri Llanga y el magíster Ángel Torres Maldonado presentaron su escrito de contestación a la recusación.
14. El 29 de mayo de 2023<sup>26</sup>, el doctor Fernando Muñoz presentó su escrito de contestación a la recusación.
15. El 09 de agosto de 2023<sup>27</sup>, mediante auto el doctor Guillermo Ortega, juez sorteado para resolver sobre la recusación presentada indicó que se atendió la prueba solicitada por el accionante; y ordenó a la Secretaría General que convoque a los jueces suplentes y/o conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral que corresponda, para conocer y resolver el incidente de recusación.
16. El 23 de agosto de 2023<sup>28</sup>, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el incidente de recusación propuesto en contra del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y del doctor Ángel Torres Maldonado y rechazar la recusación propuesta en contra del juez Joaquín Viteri Llanga.
17. El 24 de agosto de 2023<sup>29</sup>, en virtud de la recusación referida anteriormente, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico y designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la causa.

<sup>23</sup> Fs. 2959.

<sup>24</sup> Fs. 2961 a 2963.

<sup>25</sup> Fs. 2973 a 2974 / Fs. 2976 a 2979.

<sup>26</sup> Fs. 3001 a 3002.

<sup>27</sup> Fs. 3084 a 3086 vuelta.

<sup>28</sup> Fs. 3143 a 3156 vuelta.

<sup>29</sup> Fs. 3162 a 3164.



18. El 01 de septiembre de 2023<sup>30</sup>, mediante auto dispuse la habilitación de los términos para la sustanciación de la presente causa.
19. El 04 de septiembre de 2023<sup>31</sup>, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito por parte del accionado, mediante el cual alegó que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ya ha resuelto sobre los mismos hechos y la misma materia en la causa Nro.009-2023-TCE, por lo que existe cosa juzgada.
20. El 12 de septiembre de 2023<sup>32</sup>, a través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0216-M, el magíster David Carrillo Fierro presentó su excusa para actuar como secretario general de este Tribunal en la presente causa.
21. El 12 de septiembre de 2023<sup>33</sup>, mediante auto, puse en conocimiento de las partes procesales la excusa presentada por el magíster David Carrillo Fierro.
22. El 02 de octubre de 2023<sup>34</sup>, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la magíster Ana Artega Moreira a fin de que integre el pleno jurisdiccional para conocer y resolver la causa Nro. 115-2023-TCE.
23. El 31 de octubre de 2023<sup>35</sup>, en virtud de la excusa presentada por el magíster David Fierro Carrillo, secretario general de este Tribunal, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la magíster Ana Artega Moreira.
24. El 14 de diciembre de 2023<sup>36</sup>, se resolvió aceptar el incidente de excusa por parte del Pleno del Tribunal.
25. El 16 de enero de 2024<sup>37</sup>, se convocó a las partes procesales, a la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día 23 de enero de 2024.
26. El 17 de enero de 2024<sup>38</sup>, el accionante ingresó, a través de correo electrónico, un escrito con el cual solicitó la revocatoria del auto emitido el

<sup>30</sup> Fs.3165 a 3166 vuelta.

<sup>31</sup> Fs. 3181 a 3207.

<sup>32</sup> Fs. 3211.

<sup>33</sup> Fs. 3212 a 3213.

<sup>34</sup> Fs. 3229-3231.

<sup>35</sup> Fs. 3237-3239.

<sup>36</sup> Fs. 3245 a 3249 vuelta.

<sup>37</sup> Fs. 3262 a 3264.

<sup>38</sup> Fs. 3287 a 3289 vuelta.



16 de enero de 2024 y el archivo de la causa, al existir cosa juzgada en la presente causa.

27. El 19 de enero de 2024<sup>39</sup>, la jueza a través de auto de sustanciación dispuso que el legitimado activo aclare su petición; y, además, ordenó suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos.
28. El 23 de enero de 2024<sup>40</sup>, el accionante ingresó a través de correo electrónico un escrito, por el cual ratificó su solicitud de archivo.
29. El 26 de enero de 2024<sup>41</sup>, ordené que se convoque a las partes procesales, para el día 07 de febrero 2024, a la audiencia oral única de prueba y alegatos.
30. El 07 de febrero de 2024, se suspendió la audiencia oral única de pruebas y alegatos, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal<sup>42</sup>, que obra en autos.
31. El 09 de febrero de 2024<sup>43</sup>, mediante auto, se ordenó reinstalar la audiencia oral única de prueba y alegatos, para el día 01 de marzo de 2024.
32. El 01 de marzo de 2024, se reinstaló la audiencia oral única de prueba y alegatos.

## **II. Competencia**

33. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, numeral 2, y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia o "LOEOP").

## **III. Legitimación activa**

34. Conforme se verifica de la revisión del expediente, el abogado Santiago Guarderas Izquierdo comparece ante este Tribunal en calidad de ciudadano y por sus propios derechos para presentar la acción de queja. El accionante afirma que sus derechos subjetivos han sido vulnerados por parte del abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso

---

<sup>39</sup> Fs. 3291 a 3292.

<sup>40</sup> Fs. 3300 a 3302.

<sup>41</sup> Fs. 3306 a 3308.

<sup>42</sup> Fs. 3352.

<sup>43</sup> Fs. 3356 a 3357.



Electoral al no recibir atención ni respuesta motivada correspondiente al recurso de aclaración y ampliación dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE.

#### IV. Oportunidad

35. El segundo inciso del artículo 270 de la LOEOP establece que la acción de queja podrá presentarse dentro de los cinco (05) días, contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento material de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.
36. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 112 de los autos, el escrito que contiene la acción de queja ingresó en este Tribunal el 18 de abril de 2023, por su parte, de la revisión de la acción de queja, se observa que el accionante afirma que los hechos que motivaron su acción derivan de las actuaciones jurisdiccionales realizadas en la causa Nro. 631-2021-TCE efectuadas por el juez accionado.

#### V. Argumento de las partes procesales

##### 5.1. Contenido inicial del escrito inicial del accionante

37. El abogado Santiago Guarderas Izquierdo, por sus propios derechos, presenta acción de queja en contra del abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
38. Alega que la misma se interpone en razón de la providencia de 11 de abril de 2023 dentro de la causa 631-2021-TCE, mediante la cual el juez Richard González Dávila señaló: "(...) *la Fiscalía General del Estado, proporcione información sobre el inicio de la Investigación requerida dentro del presente proceso contencioso electoral (...)*".
39. Como fundamentos de la queja, una vez que expone varios antecedentes procesales de la causa Nro. 631-2021-TCE, el accionante manifiesta que, a pesar de haber transcurrido aproximadamente 8 meses, el sujeto accionado no ha dado respuesta a los recursos de aclaración interpuestos en la causa referida.
40. Por ello, sostiene que el juez Richard González Dávila actuó de manera arbitraria dentro de una serie de resoluciones vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso.



41. Agrega, el juez accionado "(...)sobre la base de elucubraciones, falacias, criterios subjetivos arbitrarios y hechos que no han sido probados y que son totalmente ajenos al objeto de la litis, se ha extralimitado en sus atribuciones al "inventarse" un procedimiento que no está contemplado en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral(...)".
42. Así mismo, alega que "[r]esulta escandaloso, por decirlo menos, que por voluntad de un juez (quien votó en contra de la sentencia de mayoría) de los cinco que conforman el Pleno, este órgano colegiado no pueda pronunciarse sobre lo único que tiene competencia, esto es, la resolución de los recursos horizontales de aclaración y ampliación que en nada se relacionan a los hechos supuestamente "descubiertos" por el juez sustanciador suplente Richard González, por lo cual, la condición arbitraria para resolver tales remedios procesales, es improcedente(...)".
43. Respecto de las vulneraciones a sus derechos subjetivos, el accionante argumenta que "[t]odas las actuaciones referidas violan mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de que sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, puesto que la actuación del juez sustanciador suplente parecería estar encaminada a incumplir con la ley, dilatar el proceso (aún más de lo que ya se ha retardado), y denegar justicia, con el único objetivo de impedir la ejecutoria de la sentencia de 19 de agosto de 2022(...)".
44. En este contexto, alegó que "no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que justifique las actuaciones del juez sustanciador suplente, lo cual constituye una transgresión a los principios de legalidad -contemplado en el artículo 226 de la Constitución (...)".
45. En el anuncio de medios de pruebas, procedió a detallar los siguientes documentos: "Solicita al Tribunal Contencioso Electoral para que mediante Secretaria General se remite copia certificada de las actuaciones procesales que se han realizado a la emisión de la sentencia de 19 de agosto de 2022, dentro del proceso signado con el número 631-2021-TCE & Acompaño la providencia emitida el 11 de abril de 2023 dentro del trámite No. 631-2021-TCE debidamente materializada" (sic).
46. Como pretensión solicita que se imponga una sanción al accionado de destitución al cargo de juez del Tribunal Contencioso Electoral por haber incurrido en lo tipificado en los numerales 1 y 2 del artículo 270 de la LOEOP.

## 5.2. Contenido de la contestación a la acción de queja



47. El accionado, abogado Richard González Dávila enfatiza que *“en amparo de mi derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República, que me garantiza no ser juzgado dos veces sobre los mismos hechos y la misma materia, alego que en la causa 009-2023-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entre los que se encontraban los jueces recusados en la presente causa, ya se han pronunciado al respecto, pues existe una sentencia que se encuentra ejecutoriada y que la adjunto. Dejo constancia al respecto para los efectos procesales correspondientes, así como pido también así sea declarado”*.
48. Por último, el accionado solicitó la declaración de parte del doctor Santiago Guarderas Izquierdo.

#### VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

49. El 01 de marzo de 2024, se realizó en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 115-2023-TCE, con la presencia del accionante doctor Santiago Guarderas Izquierdo, en compañía de su abogado patrocinador Ricardo Hernández y el accionado el abogado Richard González Dávila, en compañía de su abogado Henry Ospitia Jaramillo.
50. Lo actuado en esa diligencia constan tanto en el acta como en las grabaciones de audio y video incorporadas<sup>44</sup> al presente expediente; en donde se verifica que el Pleno garantizó el ejercicio del derecho a la defensa, la práctica de la prueba y su contradicción.

#### VII. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral.

51. Previo a realizar cualquier pronunciamiento, este Tribunal constará si el accionado ya ha sido juzgado por la misma causa y materia; por lo tanto, en aplicación del principio *non bis in ídem*, no procede el doble juzgamiento.
52. De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio *non bis in ídem*, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal i), de la Constitución de la República *“consiste en la garantía que veda la doble sanción y/o el doble juzgamiento; es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial. En este sentido, varios instrumentos internacionales consagran este principio que en esencia prohíbe la existencia de múltiples consideraciones o valoraciones jurídicas sobre un mismo hecho”*<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Adicionalmente, el video de la audiencia consta en el canal institucional del TCE en Youtube.

<sup>45</sup> Corte Constitucional Nro. 1638-13-EP/19.



53. Así mismo, ha sostenido que *"Si bien este principio se refiere generalmente a cuestiones de índole penal, cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, es claro que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i Constitución ecuatoriana, su ámbito de aplicación se extiende a cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden"*<sup>46</sup>(sic).
54. Adicionalmente, el máximo organismo constitucional ha sido claro en sostener que para que el principio *non bis in ídem* sea aplicado, como una garantía del debido proceso, es necesario que confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo y persecución y, finalmente, al tenor de la norma constitucional, identidad de materia<sup>47</sup>.
55. Dicho esto, corresponde pasar a verificar si, conforme lo alegan las dos partes procesales, la presente causa contiene los presupuestos de identidad referidos anteriormente con la causa Nro. 009-2023-TCE, en la que ya se emitió sentencia.
56. Respecto de la identidad de sujeto, se verifica que tanto en la causa Nro. 009-2023-TCE como en la presente causa el legitimado pasivo es el juez Richard González Dávila, por lo que existe identidad subjetiva.
57. En cuanto a la identidad de hechos, de motivo de persecución, se constata que los hechos que dieron lugar al proceso Nro. 009-2023-TCE, son los mismos que los perseguidos en la presente causa, puesto que en ambas se denunció el accionar del juez Richard González referente a la causa Nro. 631-2021-TCE, su negativa de resolver los recursos horizontales, inobservando el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y se pretendía su sanción.
58. Cabe enfatizar que, por los hechos referidos, el juez suplente Richard González Dávila, en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE, fue sancionado con una multa de treinta salarios básicos unificados. En consecuencia, se constata que la presente causa tiene identidad de hechos, de motivo y de persecución, con la causa Nro. 009-2023-TCE.
59. En cuanto al último presupuesto, esto es identidad de materia, no hay lugar a dudas que ambas causas son de índole electoral.

<sup>46</sup> Ibídem.

<sup>47</sup> Corte Constitucional Nro. 1288-15-EP /22.



60. En consecuencia, al verificar que la causa Nro. 009-2023-TCE, en la cual se emitió una sentencia que se encuentra ejecutoriada y posee calidad de cosa juzgada, tiene identidad de sujeto, hechos, motivo de persecución y materia, este Tribunal, en aplicación del principio *non bis in ídem*, se inhibe de realizar consideraciones sobre el objeto de la controversia.
61. No obstante, este Tribunal no puede dejar de precisar que procesalmente correspondía acumular la presente causa al proceso signado con el Nro. 009-2023-TCE, tal como lo establece el artículo 248 de la LOEOP, lo cual no fue realizado en el momento procesal oportuno.
62. Lo analizado en el presente fallo obliga a que esta Institución adopte los mecanismos necesarios para advertir las causas que reúnan las condiciones procesales para su acumulación, motivo por el cual procede una reforma en la reglamentación interna sobre las actividades técnico procesales de las causas que ingresan para conocimiento y resolución de este Tribunal.

## VIII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Emitir sentencia inhibitoria dentro de la presente causa.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone a la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, Dirección de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral preparen, en un plazo no mayor a treinta (30) días, un proyecto de reforma al Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.

En el plazo señalado, se deberá informar el cumplimiento de este punto resolutorio a la jueza sustanciadora de la causa, así como al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral para que eleve para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al accionante y a su abogado patrocinador en la dirección electrónica: [rihernandez@adprocessum.com](mailto:rihernandez@adprocessum.com); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 137.



3.2. Al accionado y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: [ricardo3ec@gmail.com](mailto:ricardo3ec@gmail.com), [angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com); y, [machucalozanosantiago@gmail.com](mailto:machucalozanosantiago@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 135.

3.3. A la directora de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, en la dirección electrónica institucional.

3.4. Al director de la Dirección de Asesoría Jurídica, en la dirección electrónica institucional.

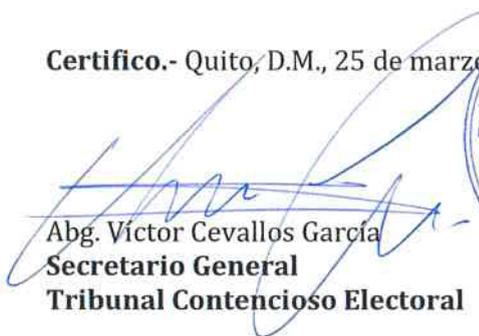
3.5. Al Secretario General, en la dirección electrónica institucional.

**CUARTO.-** Actúe el abogado Víctor Cevallos García, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.-" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**, Mgr. Ana Arteaga Moreira, **CONJUEZA**

**Certifico.-** Quito, D.M., 25 de marzo de 2024.

  
Abg. Víctor Cevallos García  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

